

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (52) 2021 – 0127 02
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Jorge Enrique Bejarano Pineda
Accionados: GPRS Distribuciones S.A.S., Famisanar EPS y AFP Porvenir
Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría Distrital de Salud
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Jorge Enrique Bejarano Pineda, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, salud y dignidad humana, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que desde el mes de mayo de 2019, encontrándose en su sitio de trabajo, sintió molestias en la cintura, las cuales desencadenaron en un proceso quirúrgico, posquirúrgico y controles paliativos.

2. Que su empleador le informó que por mandato legal no se encuentra obligada a continuar con el pago de las incapacidades causadas y el pago

de su salario, siendo estos emolumentos el único sustento para la manutención de su hogar.

3. Que en razón a que lleva incapacitado un amplio lapso, se vio obligado a presentar ante cada una de las accionadas, petición a través del cual solicitó le fueran canceladas las incapacidades forma continua he ininterrumpida para poder sufragar sus gastos personales y familiares y, además se iniciara el proceso de pérdida de capacidad laboral para determinar si tiene derecho a una pensión.

4. Que su empleador en respuesta a la referida petición le informó que debe efectuar la reclamación ante la AFP, a la que se encuentra afiliado, como quiera que superados los 180 días de incapacidad, fenece su responsabilidad en el pago de dicho auxilio.

5. Que Famisanar EPS, el día 24 de octubre de 2019, mediante oficio comunicó a Provenir, GRP Distribuciones, el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, por cuanto, cumplió el término de incapacidad temporal prolongada, conforme art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

6. Que no obstante lo anterior, al acudir a la AFP Porvenir, le informaron que allí no se encontraba radicación de su proceso de pérdida de capacidad laboral.

7. Que no cuenta con recursos económicos para sufragar sus propios gastos y los de su grupo familiar, por lo que, ha tenido que solicitar préstamos y mutuos.

8. Que su diagnóstico es degenerativo y no se encuentra soporte científico que le permita realizar trabajo alguno.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Se tutele mi derecho a la vida y a la salud se me garantice un tratamiento total y se emitan incapacidades según los requerimiento médicos y no

abierta.

Se requiera el fonde (sic) de pensiones para que cancele mis incapacidades anteriores y las que llegaren a emitir los médicos tratantes

Se realice en un tiempo prudencial perentorio el diagnóstico definitivo de mi pérdida de capacidad laboral y si es del tenor de la ley sea pensionado por incapacidad.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 22 de febrero de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Distrital de Salud.

Posteriormente, a través de fallo de fecha 04 de marzo de 2021, el *a quo* negó el amparo deprecado por las razones allí expuestas, decisión que fue impugnada por el accionante.

En sede de segunda instancia, por auto adiado 23 de abril de 2021, esta juzgadora declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del aludido fallo y ordenó la vinculación la ARL Bolívar.

Conforme con lo anterior, el juzgado de conocimiento por auto del 26 de abril pasado, ordenó efectuar la vinculación del caso.

Renovada la actuación anulada, mediante providencia de treinta de abril de 2021, se negó el amparo solicitado por el actor.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Famisanar EPS, GPRS Distribuciones S.A.S, AFP Porvenir, Secretaria de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y ARL Bolivar.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* negó el amparo solicitado bajo los siguientes argumentos:

“ (...)Con dicho propósito, como viene de exponerse en el acápite considerativo de esta providencia, la acción de tutela, a pesar de su informalidad, requiere un mínimo probatorio a cargo del activante, pues en ciertos casos de ello depende el sentido de la decisión, tal como acontece en el asunto bajo estudio, conforme pasa a explicarse.

Pues bien, con miramiento al reconocimiento económico de las incapacidades, debe decirse que para establecer cual entidad es la encargada de asumir el pago, debe partirse del tiempo de duración de las incapacidades y, por supuesto, de la ininterrupción de estas, teniendo claro en este punto, que solo un lapso de tiempo superior a 30 días da lugar a la interrupción de estas erogaciones.

Quiere decir lo anterior, que siempre y cuando el periodo de tiempo entre una y otra, sea mayor a 30 días, se puede predicar la responsabilidad de pago en el orden que se acotó en precedencia, empero, si entre la expedición de estas incapacidades se sobrepasan los 30 días, no hay lugar a ello, pues lo procedente es volver iniciar de nuevo su contabilización, dado que operaría indudablemente la interrupción del periodo.

Desde tal perspectiva, se evidencia que en el evento en que a una persona se le hayan otorgado varias incapacidades, la determinación del periodo de tiempo en que se expiden aquellas, cobra especial relevancia, pues de otro modo, mal podría atribuirse la responsabilidad de pago a una u otra entidad.

Así las cosas, de auscultar el material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que el accionante no allegó ninguna documental que diera cuenta del número de incapacidades que le han sido expedidas y mucho menos de su duración; además, tampoco refirió con exactitud la incapacidad que reclama por esta vía, sin embargo, dada la historia clínica del 15 de febrero de 2021, se infiere que la misma hace referencia a la expedida por 30 días, es decir que comprendería del 15 de febrero de 2021 al 15 de marzo hogaño.

Ahora bien, de rever la contestación brindada por la EPS, aun cuando se advierte que se causaron periodos de incapacidad e interrupción de la misma, lo cierto es que se generaron incapacidades que superaron los 30 días, por lo que inexorablemente, se debe reiniciar la contabilización para atribuir su pago a una entidad respectiva, sin embargo, en sentir del despacho, dicha circunstancia carece de claridad, habida consideración a que dentro de los periodos de tiempo que refirió hay lapsos en los que no se mencionó si se expidió una incapacidad o no y, de los últimos periodos de interrupción se señaló que el último finalizó el día 20/01/2021, sin precisar si con posteridad a esta data se expidió otra incapacidad, lo

que conlleva a que no se tenga certeza de la continuidad o interrupción de los periodos de expedición de incapacidades, explicación y carga probatoria que sin lugar a dudas le correspondía asumir al activante.

Y es que, la anterior situación tampoco puede superarse con el informe allegado por la empresa G.P.R.S. DISTRIBUCIONES S.A.S., pues tampoco se puede extraer con precisión lo acontecido después del 30 de junio de 2020 y antes del 15 de febrero de 2021. Situación que tampoco se aclara con la respuesta otorgada por la Compañía Seguros Bolívar S.A., quien se limitó a indicar que las prestaciones reclamadas por el actor no pueden ser atendidas por esa entidad, habida cuenta que aquellas no se desprenden del accidente de trabajo que sufrió en el año 2019, sino que corresponde a patologías que han venido siendo tratadas por su Eps.

De manera que, dada la omisión del actor, esta Juez constitucional no puede determinar a cargo de cuál de las entidades le corresponde asumir dicha carga prestacional, pues no es dable emitir alguna orden en tal sentido, en presencia de tales imprecisiones y vacíos.

A lo que debe agregarse que, aun cuando el accionante refiere una incapacidad abierta, menos puede reconocerse por esta vía su pago, pues no se tiene certeza del tiempo de su expedición y duración.

De otra parte, y en lo que dice relación a la solicitud de ordenar por esta vía la calificación de pérdida de capacidad laboral, habría que decirse que es un punto pacífico entre los contendientes la existencia del concepto desfavorable, empero, el tutelante tampoco allegó prueba demostrativa que dé cuenta que aquél elevó alguna petición para tal fin ante el Fondo de Pensiones, no obstante dicha institución aseguró que está en espera a que el accionante aporte una documentación faltante, a efectos de iniciar con dicho trámite, por lo que en esta particular situación se impone conminar de un lado al tutelante, para que allegue toda la documentación necesaria y, de otro, al Fondo para que una vez se reciba, proceda de manera inmediata a iniciar con dicho proceso, no sin antes precisar que en todo caso la carga para cumplir esta finalidad se encuentra en cabeza del actor.

Finalmente, en lo que dice respecta a la concesión de una atención integral, en aplicación de los apartes jurisprudenciales ya anotados, la misma deberá negarse, por cuanto, de una parte, no se adosó orden médica que soporte que el accionante lo requiera, y de otra, de rever su historia clínica no se encuentra mérito para acceder a tal solicitud, amén que tampoco se divisa que padezca de alguna enfermedad catastrófica o que haya sido catalogado como un paciente crónico, lo que lleva a concluir que su salud y vida no se encuentra en un peligro inminente que amerite una orden judicial en tal sentido.”

6.- La Impugnación

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante, procedió a su impugnación argumentando, en síntesis **(i)** que no fue tenido en cuenta el acervo probatorio allegado con el escrito de tutela y el de impugnación, el cual da cuenta que la entidad a la cual corresponde el pago de las incapacidades reclamadas, se ha abstenido de cumplir con su obligación desde el 28 de noviembre de 2020, a pesar de haberse probado que el pago del subsidio de incapacidad constituye la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar; **(ii)** que no se dio el debido valor probatorio a la documental obrante en el expediente a partir de la cual resulta dable establecer la radicación ante la AFP Porvenir, de los documentos requeridos para iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral; **(iii)** que se anexaron al expediente las 42 incapacidades prescritas por su médico tratante hasta el 16 de marzo pasado y, otras 3 que cubren hasta el 14 de mayo de esta misma anualidad, por tanto, no se entiende la razón por la que el *a quo* asevera que no se allegó incapacidad alguna.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer de acuerdo con el material probatorio aportado con el escrito de impugnación, si se estructura la vulneración alegada en el libelo genitor y, de ser así, si hay lugar a acceder al amparo deprecado, y de contera, si hay lugar a confirmar o revocar el fallo recurrido.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa de los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional mediante sentencia T-008 de 2018 se pronunció en relación con la procedencia de la misma para obtener el pago de incapacidades laborales en los siguientes términos:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión depende la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

5.- El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Aquella protección se materializa en el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez.

Aquellas buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, como sigue:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

6.- Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades por enfermedad de origen común

En lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la normatividad vigente establece la siguiente diferenciación:

1. Entre el día **1º** y **2º** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013¹.
2. Si pasado el día **2º**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de pagar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
3. Desde el día **181** y hasta el **540**, el sufragio de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

¹ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

7.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en nombre propio para que las convocadas procedan, conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente al primer cargo formulado en contra de la providencia impugnada, advierte el Despacho que no le asiste razón al *a quo* al afirmar que no obra en el expediente material probatorio que le permita acceder al amparo solicitado respecto del pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante, toda vez que, si bien, no existe certeza que las mismas fueran aportadas con el escrito de tutela, teniendo en cuenta que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, lo cierto del caso es que, al momento de proferir el fallo de fecha 30 de abril pasado, tales documentales ya obraban en el expediente, en razón a que fueron allegadas con el primer escrito de impugnación, material probatorio que tiene validez en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., y que debió ser analizado a efectos de proferir la decisión correspondiente, sin embargo, se observa que no se fue materia de análisis en la decisión cuestionada.

Ahora bien, de lo expresado por el censor en el escrito de la impugnación, a través de la presente acción constitucional se reclama el pago del auxilio económico por incapacidad, de acuerdo a las órdenes, periodos y diagnósticos que a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO
30308085	29/11/2020	18/12/2020	Z-988
3043796	19/12/2020	21/12/2020	Z-988
SIN NUMERO	22/12/2020	20/01/2021	M-511
3053096	21/01/2021	04/02/2021	M-511
3057216	05/02/2021	14/02/2021	M-511
SIN NUMERO	15/02/2021	16/03/2021	M-511

3068481	17/03/2021	31/03/2021	M-511
3072070	31/03/2021	14/04/2021	M-511
3076211	15/04/2021	14/05/2021	M-511

Conforme con lo anterior, será lo primero poner de presente que respecto de las incapacidades expedidas con ocasión del diagnóstico código Z-988 (otros estados postquirúrgicos no especificados), se han extendido por el médico tratante las siguientes:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
17/04/2020	16/05/2020	30
17/05/2020	15/06/2020	30
16/06/2020	30/06/2020	15
07/07/2020	05/08/2020	30
06/08/2020	20/08/2020	15
05/09/2020	04/10/2020	30
21/10/2020	28/10/2020	8
30/10/2020	28/11/2020	30
29/11/2020	18/12/2020	20
19/12/2020	21/12/2020	3
		211

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que, en principio y de acuerdo con lo reglado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la entidad llamada a efectuar los pagos deprecados por el actor sería el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por superar los 180 días de incapacidades ininterrumpidas con ocasión de un mismo diagnóstico, sin embargo, como quiera que no obra en el plenario prueba de que Famisanar EPS hubiese remitido el concepto de rehabilitación a la prenota AFP, a más tardar al cumplirse el día 120 de incapacidad, debe darse aplicación al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que dispone *“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere*

lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”, por lo que más adelante habrán de impartirse las órdenes del caso, dirigidas a Famisanar EPS.

De otra parte, en lo que respecta a las incapacidades restantes, expedidas con ocasión del diagnóstico M-511 (Trastorno Disco Lumbar Radiculopatía), se tiene que Famisanar EPS, ya expidió concepto desfavorable de rehabilitación, en relación con dicha patología, situación de la que se colige razonadamente que el actor ya superó los primeros 180 días de incapacidad, sin que además la AFP accionada hubiese desconocido tal situación, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el pago de dichas incapacidades corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, sin que sea de recibo para esta sede constitucional la postura por ésta adoptada en el sentido de indicar que por no contar el actor con concepto favorable de rehabilitación, no tiene derecho al pago del subsidio reclamado, como quiera que “ **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**”², esto teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra el accionante dado que no se encuentra en condiciones de laborar y percibir el salario correspondiente por tal concepto y tampoco cuenta con el pago del auxilio tantas veces referido, situación que constituye una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del pretensor del amparo, que debe ser atendida por el Juez constitucional.

De otra parte, en lo relacionado con la pretensión dirigida a que se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, habrá de tenerse en cuenta que mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2021, la entidad le indicó al actor el procedimiento que debía agotar para tal fin y, si bien, se allegan al expediente los formularios correspondientes por éste diligenciados, lo

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017

cierto del caso es que, no existe evidencia de haber radicado los mismos ante la referida accionada, ya sea de manera presencial o a través de correo electrónico, por ende, no puede endilgársele acto de negligencia alguno, que vulnere las garantías fundamentales aquí reclamadas, por lo que el fallo impugnado no se modificará en tal sentido.

De igual manera, frente al tratamiento integral solicitado, no se evidencia negación por parte de Famisanar EPS, de los servicios, tratamiento y/o procedimientos requeridos por el actor con ocasión de las patologías padecidas, por lo que no se vislumbra un actuar omisivo de su parte que comprometa su derecho a la salud, en lo referente al principio de integralidad y oportunidad, por lo que también habrá de mantenerse incólume el fallo opugnado respecto del particular.

En virtud de lo aquí expuesto, se revocará parcialmente el fallo de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y en su lugar, se concederá parcialmente el amparo solicitado por Jorge Enrique Bejarano Pineda y se ordenará a Famisanar EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a liquidar y pagar en favor del accionante las incapacidades que a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO
30308085	29/11/2020	18/12/2020	Z-988
3043796	19/12/2020	21/12/2020	Z-988

De igual forma, se ordenará al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a liquidar y pagar en favor del accionante las incapacidades que a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO
SIN NUMERO	22/12/2020	20/01/2021	M-511
3053096	21/01/2021	04/02/2021	M-511
3057216	05/02/2021	14/02/2021	M-511

SIN NUMERO	15/02/2021	16/03/2021	M-511
3068481	17/03/2021	31/03/2021	M-511
3072070	31/03/2021	14/04/2021	M-511
3076211	15/04/2021	14/05/2021	M-511

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de recobro que le asiste a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, en caso de asumir prestaciones económicas sin estar obligadas a ello.

En lo demás la aludida providencia continuará incólume.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar;

Segundo: CONCEDER PARCIALMETE, el amparo solicitado por Jorge Enrique Bejarano Pineda, por lo aquí expuesto, en consecuencia.

Tercero: ORDENAR a Famisanar EPS, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas partir de la notificación de la presente providencia proceda a liquidar y pagar en favor del señor Jorge Enrique Bejarano Pineda, las incapacidades que a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO
30308085	29/11/2020	18/12/2020	Z-988
3043796	19/12/2020	21/12/2020	Z-988

Cuarto: ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas partir de la notificación de la presente providencia proceda a liquidar y pagar en favor del señor Jorge Enrique Bejarano Pineda, las incapacidades que a continuación se relacionan:

CONSECUTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO
SIN NUMERO	22/12/2020	20/01/2021	M-511
3053096	21/01/2021	04/02/2021	M-511
3057216	05/02/2021	14/02/2021	M-511
SIN NUMERO	15/02/2021	16/03/2021	M-511
3068481	17/03/2021	31/03/2021	M-511
3072070	31/03/2021	14/04/2021	M-511
3076211	15/04/2021	14/05/2021	M-511

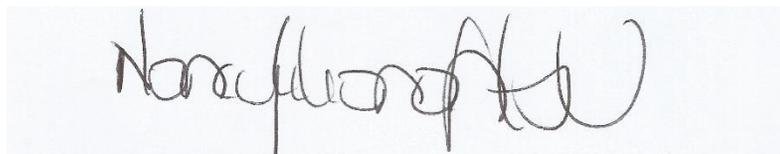
Quinto: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

Sexto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Octavo: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA